

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/152/2022

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/152/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021381022000066**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en dieciocho de febrero de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo **a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día ocho de marzo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/152/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha doce de mayo de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que

dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con la entrega de información que no corresponda con lo solicitado se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito se me remita el "Manual de Procedimientos de la Fiscalia" atendiendo a que dicho manual si existe y explica y visualiza a traves de diagramas de flujo todos los procesos que se llevan a cabo dentro de la fiscalia, siendo de manera ejemplificativa MAS NO LIMITATIVA, la tramitacion de un procedimiento abreviado, una suspension condicional del proceso, la puesta a disposicion de uh asunto con detenido..."

MANIFESTANDO QUE EFECTIVAMENTE EN LA PAGINA DE LA FISCALIA HAY MANUALES ADMINISTRATIVOS, que se dividen en Manual de Procedimientos, Manual de Organizacion y Manual de Servicios, LOS CUALES NO SON LOS QUE BUSCO, el que busco es el

que establece el procedimiento y un diagrama de flujo de los tramites y procesos que se llevan en la integracion de una Carpeta de Investigacion en la fiscalia Y MANIFESTANDO NUEVAMENTE QUE LOS QUE ESTAN VISIBLES EN LA PAGINA DE LA FISCALIA NO SON LOS QUE BUSCO!

DESTACANDO QUE EN EL AÑO 2019 Y 2020 DICHS MANUALES ESTABAN VISIBLES EN LA PAGINA Y LOS RETIRARON SIN MOTIVO ALGUNO." (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

"[...]

Con fundamento en el Artículo 55, 56 fracciones II, IV, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en atención a su solicitud presentada a través del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública registrada con el número de FOLIO 021381022000066, se anexa liga con información solicitada, la cual estará a su disposición por un lapso de 60 días hábiles.

[https://www.fge.c.gob.mx:81/archivos/descargar.php?codigo=\\$2y\\$10\\$tqFCogoN5np5Z5x5qnb5uzXLP8xSolTSRWSEYHVnRshfGQAKfb1q](https://www.fge.c.gob.mx:81/archivos/descargar.php?codigo=$2y$10$tqFCogoN5np5Z5x5qnb5uzXLP8xSolTSRWSEYHVnRshfGQAKfb1q)

"[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"El link no funciona bien, solicito de la manera mas atenta que me lo manden por aqui digitalizado o que lo suban a la pagina..

Mi unica finalidad es conocer el proceso penal y los diferentes procesos de la fiscalia no tengo algun otro interes mas que capacitarme en dicha materia, tenia el manual anterior del 19 y ya no, GRACIAS!!!!" (sic)

El sujeto obligado medularmente emitió su **contestación** al recurso de revisión.

"[...]



Asimismo, en atención al apartado **"solicito de la manera mas atenta que me lo manden por aqui digitalizado o que lo suban a la pagina"** se proporciona **nueva liga electrónica** en la cual se podrá observar la información citada en la respuesta proporcionada a la solicitud que dio origen al presente Recurso, referida a los procedimientos validados por la Fiscalía Central que obran en los archivos de esta Dirección. El tamaño del archivo es grande (163 paginas) por lo que previo a visualizar la información se desplegaran dos pestañas, debiendo dar click en los botones que se encuentran enmarcados, tal como se indica en las siguientes imágenes:

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación en mérito de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Analizadas las constancias que obran en el presente recurso de revisión es que el sujeto obligado en respuesta primigenia agregó, una lista de acceso siendo [https://www.fgebc.gob.mx:81/archivos/descargar.php?codigo=\\$2:\\$10\\$tgFCogoN5np5Z5x5q_nba5uzXLP8xSoITSRWSEYHVnRshfGQAKfb1q](https://www.fgebc.gob.mx:81/archivos/descargar.php?codigo=$2:$10$tgFCogoN5np5Z5x5q_nba5uzXLP8xSoITSRWSEYHVnRshfGQAKfb1q), en la que el Organo Ganarte a través al proceder al revisar el hipervínculo, pudo observar que el adjunto contenía los procedimientos validados de los que se pueden encontrar: Investigación sin detenido, Investigación con detenido, Ejecución penal, Procedimiento abreviado, Etapa intermedia, Juicio oral, Difusión de derechos humanos, Rendir Informes de autoridad, además los procedimientos contaban con propósito, responsable y una breve descripción detallada de cada etapa, así como su diagrama de flujo, todos de dos mil veintiuno.

[...]

En tal contexto, me permito adjuntar al presente en disco compacto los procedimientos validados por la Fiscalía Central que obran en los archivos de esta Dirección; mismos que a continuación se citan:

FISCALÍA REGIONAL DE MEXICALI
PFICE/FIRMX-001 Investigación sin detenido
PFICE/FIRMX-002 Investigación con detenido
PFICE/FIRMX-003 Ejecución Penal


FISCALÍA REGIONAL DE TIJUANA
PFICE/FRTN-001 Investigación inicial con detenido
PFICE/FRTN-002 Investigación sin detenido

FISCALÍA REGIONAL DE ENSENADA
PFICE/FIREN-001 Investigación inicial con detenido
PFICE/FIREN-002 Investigación sin detenido
PFICE/FIREN-003 Procedimiento abreviado
PFICE/FIREN-004 Etapa Intermedia
PFICE/FIREN-005 Juicio Oral

FISCALÍA REGIONAL DE PLAYAS DE ROSARITO
PFICE/FIRPR-001 Investigación sin detenido
PFICE/FIRPR-002 Procedimiento abreviado

FISCALÍA REGIONAL DE TECATE
PFICE/FIRTE-001 Investigación con detenido
PFICE/FIRTE-003 Ejecución Penal

DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES
Cuarto piso, Ave. De los Presidentes 1199 Col. Río Nuevo, Mexicali, Baja California
México, CP. 21120 Tel. (686) 9044100 ext. 4389

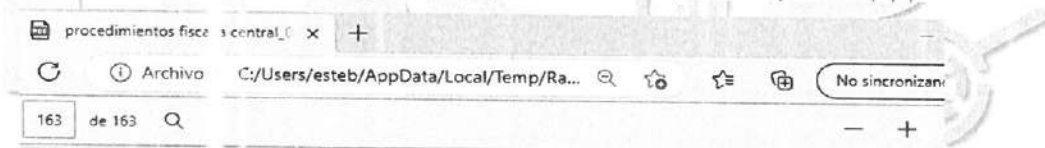
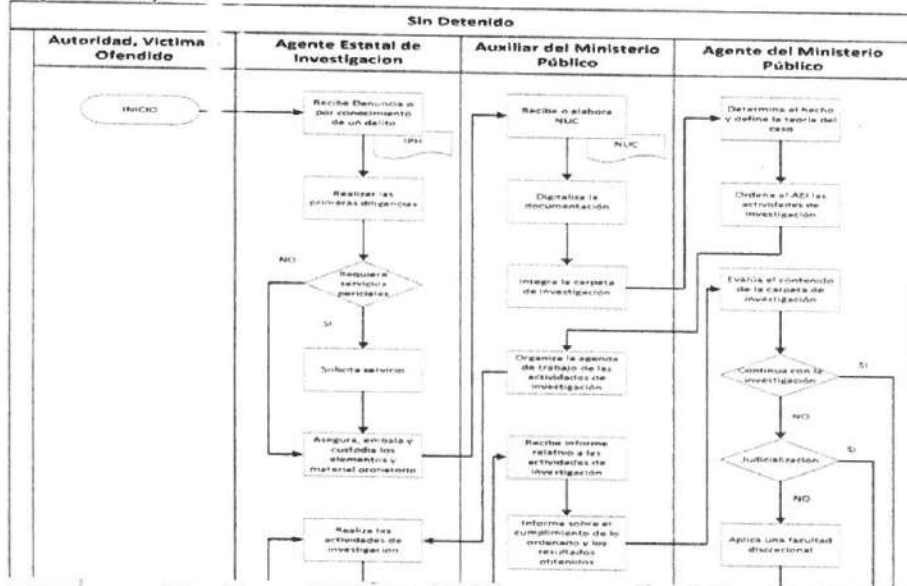
	INVESTIGACIÓN SIN DETENIDO		PFICE/FIRMX-001
	FECHA DE EXPEDICIÓN: Agosto 2021	REVISIÓN: 00	Página 4 de 4
	FECHA DE REVISIÓN:		
03/149 DIRECCIÓN DE COORDINACIONES DE UNIDADES DE INVESTIGACIÓN			


7. REVISIÓN

Revisión	Fecha	Breve descripción	Autorización
00	AGOSTO 2021	EMISSION ORIGINAL	FISCAL CENTRAL

8. ANEXOS

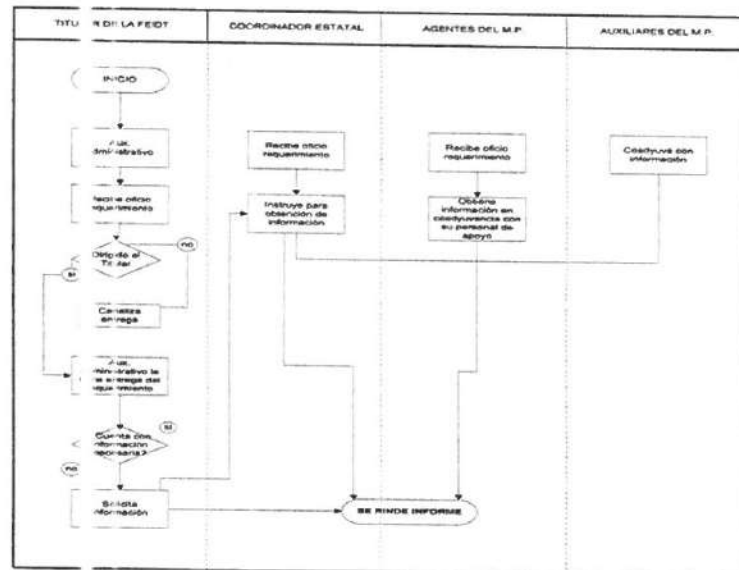
Diagrama de flujo



	RENDIR INFORMES DE AUTORIDAD		CÓDIGO: PFICE/FIEDT-003
	FECHA DE EXPEDICIÓN: Agosto 2021	REVISIÓN: 0	Página 4 de 4
	FECHA DE REVISIÓN: Agosto 2021		
03/206 FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA			

8. ANEXOS

Diagrama de flujo



1. PROPÓSITO

El resguardo al respeto de los derechos humanos de las personas que tengan interés en la ejecución de las sentencias y de las disposiciones legales relativas para su debido cumplimiento.

2. ALCANCE

- 1.1. Agente Estatal de Investigación
- 1.2. Auxiliar de Ministerio Público
- 1.3. Agente de Ministerio Público

3. RESPONSABILIDADES

- 1.1. Es responsabilidad del Agente Estatal de Investigación realizar las diligencias necesarias para la cumplimentación de órdenes de aprehensión y presentaciones forzosas.
- 1.2. Es responsabilidad del Auxiliar de Ministerio Público el integrar el expediente de ejecución penal.
- 1.3. Es responsabilidad del Ministerio Público llevar a cabo las actuaciones necesarias para el exacto funcionamiento de la etapa de ejecución penal.

4. DESCRIPCIÓN

No.	Responsable	Descripción
4.1	Agente del Ministerio Público	Inicia un expediente a cada causa penal en donde exista en sistema informático justici@net una sentencia ejecutoriada; en caso de no contar con la notificación de la sentencia, esta se solicita por sistema informático justici@net al Tribunal.
4.2	Agente del Ministerio Público	Imprime y revisa los acuerdos emitidos por el Tribunal, mismos que son notificados a través del correo electrónico institucional o por sistema informático justici@net.

FDI/PE/13-01-00

[...]

Cabe precisar que, de la solicitud de acceso a la información planteada por la persona recurrente, se aprecia que esta no precisa el año de búsqueda de dicha información, en el que en el supuesto que no se haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, resultando aplicable el criterio de interpretación SO/009/2013 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.

El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Posteriormente, el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión agregó una nueva liga electrónica para la consulta de dicha información solicitada, además de una breve descripción para la descarga, de conformidad con el artículo 123 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California de la que establece que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en formatos electrónicos en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, así dicha información, en la que este Órgano Garante pudo constatar el tratarse de la misma documentación de la

respuesta primigenia en lo referente a los procedimientos penales, de los que se pueden encontrar Investigación sin detenido, Investigación con detenido, Ejecución penal, Procedimiento abreviado. Etapa intermedia, Juicio oral, por mencionar algunos.

Bajo el mismo orden de ideas, se observa que de la contestación al recurso de revisión el sujeto obligado omite agregar el manual de la suspensión condicional del proceso, que si bien agregó el procedimiento abreviado, este no corresponde a una suspensión condicional, de conformidad con el artículo 183 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su párrafo tercero que alude a los procesos que se llevan para la realización de una suspensión condicional del proceso, debiendo ser consultado a la autoridad antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso, por lo que no es dable considerar dar por contestada en sus extremos la solicitud de acceso a la información.

Artículo 183. Principio general En los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título.

En todo lo no previsto en este Título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.

Para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente conará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Aunado a lo anterior, bajo el mismo análisis se pudo observar que de conformidad con el artículo 81 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, corresponde una obligación de poner a disposición del público y mantener actualizada conforme en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, como el marco normativo aplicable al sujeto obligado, como leyes, códigos manuales administrativos, entre otros.

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

I.- El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros.

Con base en lo anterior, si bien el sujeto obligado motivó las causas por las cuales la información peticionada no pudo entregada, así este Órgano Garante considera que el sujeto

obligado **vulneró** el derecho de acceso, toda vez que omite las formalidades que para ello se contemplan, esto de conformidad en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, procedimiento que no se llevó a cabo, por lo que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, concluyendo que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información.**

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. En relación a lo solicitado, el sujeto obligado deberá pronunciarse y entregar la información documental respecto al manual correspondiente a la suspensión condicional del proceso penal.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. En relación a lo solicitado, el sujeto obligado deberá pronunciarse y entregar la información documental respecto al manual correspondiente a la suspensión condicional del proceso penal.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, al fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndolo de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA;** **COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ;** **COMISIONADO PROPIETARIO, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO;** figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA, JIMENA JIMÉNEZ MENA,** que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/152/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

